

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 940, QUE REGULA EL SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON EL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.1 El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, Decreto Legislativo que modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917, para incorporar como causal de ingreso como recaudación de los montos depositados en las cuentas de detracciones, que el titular de la cuenta tenga deuda tributaria exigible; con la finalidad de asegurar que los fondos depositados en dichas cuentas sean utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de sus titulares.

1.2 Para efecto del presente Decreto Legislativo, se entiende por Decreto Legislativo N° 940 a su Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

Artículo 2.- Modificación del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940

Se incorpora el inciso g) al primer párrafo del numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 940, en los siguientes términos:

«Artículo 9.- Destino de los montos depositados

(...)
9.3 (...)

g) Tener deuda tributaria exigible.»

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1714

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad

organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia de crecimiento económico responsable por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la citada Ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, y normas conexas, a fin de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores. Agrega el citado párrafo que, para la implementación de la habilitación, se considera primera importación a aquellas que se generen a partir de un mismo manifiesto de carga;

Que, de acuerdo con lo indicado en el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en el supuesto de disposiciones normativas de naturaleza tributaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29173, RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29173, Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas, conforme a la facultad otorgada en el párrafo 2.2.6 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527; con la finalidad de incorporar y precisar supuestos de aplicación excepcional del porcentaje de percepción del 10 % en la importación para el consumo de bienes en función del nivel de riesgo y del cumplimiento tributario y aduanero de los importadores.

Artículo 2.- Modificación de la Ley N° 29173 e incorporación de incisos

2.1 Modificar los incisos a), e) y g) del artículo 1, el primer párrafo y el inciso b) del segundo párrafo del artículo 17, el encabezado y los incisos a), b), f) e i) del artículo 18; el encabezado y los incisos d) y e) del numeral 19.2, el segundo párrafo del numeral 19.4 y el numeral 19.5 del artículo 19, el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 21 de la Ley N° 29173, en los siguientes términos:

«Artículo 1.- Definiciones

(...)

a) Código Tributario : Al aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

(...)

e) Ley General de Aduanas : A la aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

(...)

- g) Reglamento de la Ley : Al aprobado por el Decreto Supremo General de Aduanas N° 010-2009-EF.
(...).

«Artículo 17.- Ámbito de aplicación

El presente Título regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la importación para el consumo de bienes gravada con el IGV, según el cual la SUNAT, como agente de percepción, percibe del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.

(...)

- b) DAM, a la Declaración Aduanera de Mercancías.

(...).

«Artículo 18.- Operaciones excluidas

No se aplica la percepción a que se refiere el presente título a la importación para el consumo:

a) Derivada de regímenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.

b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1000,00) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 191 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de bienes considerados envíos postales según el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, aprobado por el Decreto Supremo N° 244-2013-EF; o ingresados al amparo del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF; así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 98 de la Ley General de Aduanas.

(...)

f) De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 232 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

(...)

i) De bienes considerados como envíos de entrega rápida según el Reglamento del régimen aduanero especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 192-2020-EF, o equivalentes, siempre que su valor no exceda de los dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2000,00).

«Artículo 19.- Métodos para determinar el monto de la percepción

(...)

19.2 Excepcionalmente, se aplica el porcentaje del 10 % cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DAM o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DAM o DSI.

e) Realice por primera vez una importación para el consumo de bienes gravada con el IGV. Se considera primera importación a todos los despachos, parciales o total, que se asocien a un mismo manifiesto de carga del medio o unidad de transporte.

(...)

19.4 (...)

Las modificaciones al valor en Aduanas o aquellas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales

declaradas en la DAM o DSI son tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).

19.5 Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DAM que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado son tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 soles (S/ 100,00).

«Artículo 20.- Tipo de cambio aplicable

Para efecto del cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectúa al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de numeración de la DAM o DSI.

(...).

«Artículo 21.- Oportunidad de la percepción

La SUNAT efectúa la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Aduanas, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación para el consumo, salvo aquellos casos en los que el pago de dicha percepción se encuentre garantizado de conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Aduanas, en los cuales la exigencia de dicho pago es en la misma fecha prevista para la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera, conforme a lo señalado en el inciso a.2) del literal a) del artículo 150 de la Ley General de Aduanas.

2.2 Se incorporan los incisos g) y h) en el numeral 19.2 del artículo 19 de la Ley N° 29173, en los siguientes términos:

«Artículo 19. Métodos para determinar el monto de la percepción

(...)

19.2 (...)

g) Estando obligado, se encuentre omiso a la presentación de la declaración jurada del IGV y/o del pago a cuenta o regularización del impuesto a la renta, y/o al pago de la cuota del Nuevo RUS, por dos (2) períodos consecutivos o alternados, cuyo vencimiento se hubiera producido en los doce (12) períodos previos al de la importación para el consumo.

h) Se le hubiera atribuido la condición de sujeto sin capacidad operativa y se encuentre en la relación que se publica en la página web de la SUNAT de los sujetos cuya resolución de atribución ha quedado firme, de conformidad con la normativa que regula dicha atribución.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-6

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1715

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incorporar la infraestructura hidráulica dentro de los sectores exceptuados de la aplicación de medidas cautelares;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, las normas en materia de contratación pública que emita o impulse la Dirección General de Abastecimiento, son parte del desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Abastecimiento, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo;

Que, de conformidad con el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial;

Que, mediante Oficio Nº 00170-2026-MIDAGRI-SG, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite al Ministerio de Economía y Finanzas los documentos que sustentan la modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras vinculadas a dicha materia, en el marco de lo contemplado en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527.

Que, uno de los retos que enfrenta la inversión pública es reducir la brecha de infraestructura y acceso a servicios públicos que recibe la población en nuestro país, por lo que la Dirección General de Abastecimiento

del Ministerio de Economía y Finanzas considera necesario incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares, a efectos de garantizar la continuidad y culminación oportuna de los contratos de ejecución de obra en dicha materia suscritos bajo el ámbito de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, lo que contribuirá al acceso al agua para consumo humano, al riego agrícola y control hídrico y, promoverá el desarrollo agrario y económico sostenible;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, por cuanto, con fecha 19 de diciembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró su improcedencia para dicho análisis;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley Nº 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL LITERAL E) DEL NUMERAL 85.1 DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY Nº 32069, LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS A FIN DE INCORPORAR LA MATERIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA COMO PARTE DE LOS SECTORES EN LOS QUE NO PROCEDEN LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a efectos de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente norma consiste en garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo así al acceso oportuno de la población al agua para consumo humano, al riego agrícola y al control hídrico, así como a la promoción del desarrollo agrario y económico sostenible.

Artículo 3.- Modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

"Artículo 85.- Reglas generales aplicables a las medidas cautelares

85.1. Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:

(...)

e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la